Año de 1907 — Sábado 20 de Abril — Número 88

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** ». Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros, de los cuales resulta:

Que por varios vecinos del pueblo de Cereceda se formuló denuncia ante el Juzgado de Sequeros contra D. Manuel Marcos de la Iglesia, Alcalde de dicho pueblo, por haber roturado y sembrado un pedazo de terreno del Estado, por haber vendido otros dos pedazos de terreno del Estado y cobrar una multa de 41 pesetas en metálico á los mozos por bailar agarrados; que con posterioridad se mostró parte en las diligencias instruídas por Miguel Martín Hernández; adicionando á los anteriores hechos denunciados que durante los seis años que Manuel Marcos desempeñó el cargo de Alcalde, el arrendatario de los pastos del término municipal, cuyo aprovechamiento se limitó á los vecinos, determinando el número de cabezas de ganado con arreglo al expediente forestal, puesto de acuerdo, sin duda, con el expresado Alcalde, hizo otros arrendamientos de los mismos pastos á ganaderos de otros pueblos, que realizaron el aprovechamiento con miles de cabezas de ganados, produciendo á los arrendatarios más de 1.000 pesetas, con perjuicio del vecindario y del Estado, y que habiéndose concedido á los vecinos de Cereceda cuatro cortas en los montes comunales, dicho Alcalde sólo autorizó el aprovechamiento de algunos despojos de las maderas, que el mismo vendió á distintas personas, percibiendo su importe; y que, por último, se denunció también al Fiscal de la Audiencia por varios vecinos de Cereceda que el arrendatario de los pastos del término municipal, Fulgencio Martín, Concejal del Ayuntamiento, quizá de acuerdo con el Alcalde, cobró á los vecinos mayor cuota que la legal, obteniendo una suma respetable, que retuvo para su lucro personal:

Que incoado sumario por estafa y exacciones ilegales, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cereceda acordaron la enajenación de dos parcelas de terrenos sobrantes de la vía pública por el precio de 750 pesetas, en que se tasaron dichos terrenos, y previas las formalidades de ley en el expediente que se tramitó á este efecto, sin que se formulase ninguna reclamación durante el plazo que se señaló en el anuncio de la venta pública en el «Boletín Oficial» de la provincia; que efectuada la enajenación de dichos terrenos, ingresaron en las arcas municipales las 750 pesetas, acordando el Ayuntamiento y la Junta de asociados consignar esta cantidad en el presupuesto extraordinario de 1901, á fin de atender á los gastos ocasionados por un pleito contencioso, y que la justificación de esta suma se hará en las cuentas municipales; que los Ayuntamientos son los únicos que pueden enajenar los terrenos sobrantes de la vía pública, según el núm. 1.º del art. 85 de la ley Municipal; que la justificación de la inversión dada á las 750 pesetas obtenidas con la venta de los terrenos citados ha de resultar de las cuentas que el Ayuntamiento presentará á la aprobación del Gobernador, que es la única autoridad competente para la censura y aprobación de las mismas, según lo dispuesto en el art. 165 de la citada ley Municipal, y, por lo tanto, hay respecto á éstos hechos una cuestión previa que resolver, y que lo mismo sucede respecto á la inversión dada á los fondos recaudados por corta de leña y aprovechamiento de pastos, objeto también de la denuncia, puesto que todo ha de resultar de las cuentas, que no han sido aún censuradas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los juicios criminales, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley y que los hechos á que se refiere el sumario, y son objeto del requerimiento de inhibición, presentan caracteres de delitos, comprendidos en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento y castigo exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, porque si bien, según el art. 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde á las Autoridades del orden administrativo, los hechos objeto del sumario se ofrecen para su conocimiento y represión como independientes por completo de la materia á que se contrae la competencia de la Administración, y en nada puede depender de la resolución que en tal asunto se dicte:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia de varios vecinos del pueblo de Cereceda contra Manuel Marcos, Alcalde de dicho pueblo, por supuestos delitos de estafa, malversación y exacciones ilegales:

2.º Que las circunstancias eximentes ó atenuantes de las responsabilidades criminales imputadas en el proceso, aunque consistan en disposiciones legales, facultades ó acuerdos del orden administrativo, no atribuyen á la Administración el conocimiento, ni pueden obstar al ejercicio de la jurisdicción ordinaria sobre la materia del proceso;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último se presentó denuncia en el Juzgado de Egea de los Caballeros por Germán Aiza, guarda particular jurado de los herederos de D. Pascual Cle-

mente, contra el Alcalde, varios Concejales y otros vecinos de Orés por corta y sustracción de leñas bajas en el monte de Valdearatos, propiedad de dichos herederos; que practicadas las diligencias oportunas para la comprobación de los hechos denunciados, los herederos de D. Pascual Clemente se mostraron parte en la causa, presentando para acreditar su personalidad copia de la escritura de compraventa judicial á favor de D. Pascual Clemente en 5 de Marzo de 1887 de un monte ó terreno procedente de los Propios de Orés, dentro de la partida de Valdearatos; que pedidos datos respecto al monte de Valdearatos á la Jefatura de Montes de Zaragoza, manifestó que figuraba el monte referido en Orés, incluído en el Catálogo de los de utilidad pública, con cabida de 200 hectáreas; que estaba declarado en estado de deslinde desde el 10 de Enero anterior, y que no consta hubiera enclavada dentro de dicho monte ninguna finca particular; que tomada declaración á los denunciados, todos ellos unánimemente manifestaron que consideraban el terreno en que habían hecho la corta y sustracción de leñas como de los Propios del pueblo de Orés, habiéndose limitado, por tanto, á practicar el aprovechamiento de las leñas de dicho monte, para el que estaban autorizados por la Jefatura de Montes del distrito de Zaragoza, según licencia que exhibió el Alcalde:

Que hallándose el Juzgado practicando otras diligencias, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, cualesquiera que sean los derechos de los denunciantes sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decisión administrativa que como monte público le incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenerse hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario; que corresponde á la Administración sostener el estado posesorio de los montes públicos, debiendo aquél que crea corresponderle la propiedad de ellos hacer su reclamación en la forma establecida en las disposiciones vigentes, y mientras no se resuelva la reclamación del particular, á la misma Administración compete imponer las multas y exigir las demás responsabilidades por los daños que se cometan, cuando éstos no excediesen de la cantidad de 2.500 pesetas; que declarado en estado de deslinde el monte de que se trata, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, cual es la de determinar si el monte donde se verificaron los hechos denunciados es público, correspondiendo á la Administración fijar los límites del mismo, y mientras esta declaración no se haga no puede saberse si los actos denunciados son lícitos ó punibles, porque depende esta declaración del estado del deslinde; que existiendo un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, á la Administración corresponde examinar el modo como se ha efectuado, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales si entendiese que los hechos ejecutados constituyen delito. Citaba el Gobernador los artículos 17, 20, 22, 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Reglamento para la ejecución de 24 de Mayo de 1863, sólo se reputarán montes públicos los del Estado, pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley, y, además, los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular; por cuya razón, el monte ó porción de terreno objeto de la denuncia no puede tenerse como público, puesto que ha pasado á ser propiedad de D. Pascual Clemente, hoy sus herederos, por la escritura de compraventa judicial que obra en autos; que no se trata, como equivocadamente pudiera suponerse, de un estado posesorio de carácter dubitativo, ó dimanante tan solo de prescripción, sino por el contrario, de un dominio pleno, dotado de todo valor legal, que no puede ser lesionado ni alterado por los trabajos de deslinde que pueda la Administración verificar en montes colindantes; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá el Juzgado ó Tribunal resolver la cuestión civil prejudicial que se refiera al derecho de propiedad de un inmueble cuando tal derecho aparezca fundado en un título auténtico ó en autos indubitados de posesión, siendo esto perfectamente aplicable al caso de autos; que revistiendo los hechos denunciados caracteres de delito, por haberse verificado la corta de leñas dentro de una finca particular, es competente el Juzgado para conocerlos, sin que exista cuestión previa ninguna que resolver por la Administración; que la previa reclamación por la vía administrativa contra la inclusión de un monte en el Catálogo de los de utilidad pública, á que hacen referencia los artículos 3.°, 4.° y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se refieren sólo al caso de que dichos montes no deban estar incluídos por razón de su cabida ó de la especie arbórea que marca la ley, por lo cual no procede alegar esta excepción, como se hace en el oficio inhibitorio, porque el terreno de que se trata ha sido enajenado por el Estado con las formalidades legales, y únicamente puede ocurrir que no conste al detalle su existencia dentro de la partida de Valdearatos, término de Orés, razón que no es bastante para que la jurisdicción ordinaria se abstenga de conocer en un hecho realizado en dicho terreno y que presenta todos los caracteres de delito; que la previa declaración administrativa de haberse excedido ó no en los aprovechamientos de montes, claramente se advierte en cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia, que se limita á los abusos cometidos dentro de los mismos montes públicos, pero no puede lógicamente extenderse á los delitos ó sustracciones que se cometan en montes de propiedad particular al verificar aquellos aprovechamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminnistración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordidarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y Gobernadores, como si no se hubiere deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual «corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por los herederos de D. Pascual Clemente contra el Alcalde, varios Concejales y otros vecinos de Orés por corta y sustracción de leñas bajas en el monte de Valdearatos:

2.° Que para sustanciar y decidir la denuncia obstan las cuestiones previas que resultan indicadas, ora sobre propiedad, ora sobre el estado posesorio anterior á los hechos denunciados, ora sobre el deslinde, si hubiera ocasión para éste, entre contiguas propiedades privadas y públicas; y sin prejuzgar ninguna de las aludidas cuestiones, es innegable la competencia de la Administración para entender en el deslinde y en los aprovechamientos forestales dentro de los montes cuya posesión retuviere;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm 91.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señor: El carácter especial de algunos servicios que con frecuencia, y particularmente con motivo de viajes de V. M. y de visitas á esta Corte de Soberanos y Jefes de Estado, prestan las clases é individuos de tropa y marinería y los subalternos oficiales y servidores particulares en el orden civil, requiere, en la mayoría de los casos, que se recompense honorífica y gratuitamente á los individuos que los realizan.

Respondiendo á este principio de equidad, á semejanza del que sirvió de base para la creación de la quinta categoría de la Real Orden de Isabel la Católica, destinada principalmente á premiar á individuos de la clase obrera por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana, el Ministro que suscribe, en atención á lo expuesto, estima conveniente la creación al indicado efecto de una Medalla (acuñada en plata y bronce), libre de todo impuesto, de la expresada Orden de Isabel la Católica, y tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el correspondiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la Medalla de la Real Orden de Isa-

bel la Católica para premiar servicios especiales prestados por las clases é individuos de tropa, marinería y subalternos ó servidores del orden civil.

Art. 2.° Las insignias de la citada Medalla serán de dos clases: una de plata, para sargentos, cabos y soldados de distinción y sus similares en el orden civil, y otra de bronce, para individuos de tropa en general y servidores de funcionarios y de particulares de cualquiera clase.

Ambas se ajustarán al modelo oficial que se custodia en la Caja de las Ordenes, cuya reseña es: treinta y dos milímetros de diámetro; anverso: la Cruz, sin ráfagas, como la de quinta clase, de medio relieve, sobre fondo liso, y en su centro la alegoría y leyenda características de la Orden; reverso: sobre fondo liso y bajo la Corona Real de España, el monograma del Fundador, Rey Fernando VII; irán pendientes de una cinta de seda de tres centímetros de ancho, de los colores de la Orden, puesta en pasador de metal dorado, y se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho, sin que pueda usarse por los agraciados otro distintivo de su posesión que la respectiva Medalla, en la forma descrita.

Art. 3.° La concesión de la Medalla de la Real Orden de Isabel la Católica será siempre «libre de todo impuesto», y se notificará á los interesados por medio de un oficio suscrito por el Ministro Secretario de la Orden, único y definitivo documento que han de recibir y que bastará, por tanto, para el uso de la insignia correspondiente.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos siete. —Alfonso. —El Ministro de Estado, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 108.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Juárez Broco, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos, en solicitud de que para los efectos de su inclusión en los escalafones se le reconozca la antigüedad que determina la fecha en que se posesionó del destino de Secretario de la Comisión de Evaluación de Zamora, que desempeñó con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, pero sin categoría administrativa:

Resultando que el reclamante, segúu su expediente personal, ha servido, entre otros destinos, el de Secretario de la Comisión de Evaluación de Zamora, con el haber anual de 2 500 pesetas, sin categoría administrativa, desde el 31 de Diciembre de 1885 á 28 de Julio de 1896 y desde 31 de Diciembre de 1897 á 12 de Febrero de 1906, en que fué nombrado Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Huelva, conforme á lo determinado por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del año anterior:

Resultando que D. Eduardo Juárez Broco, creyendo interpretar rectamente lo prevenido en el citado artículo 28, solicitó se declare con carácter general que para determinar la antigüedad con que deben figurar en los escalafones los Secretarios de las Comisiones de Evaluación á quienes se contrae el párrafo 3.° de aquel artículo es computable como servicios prestados con categoría todo el tiempo que han desempeñado tales destinos:

Considerando que á falta de una declaración que expresamente regule la antigüedad con que debe incluirse en el escalafón á los Secretarios de las Comisiones de Evaluación, que tienen reconocida categoría administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, en su artículo 28 es de absoluta necesidad ajustarse á la fecha de 1.° de Enero siguiente, en que comenzó á regir aquel precepto, porque si, por el contrario, así no se declarase y se computaran en las clases respectivas, según pretende Juárez Broco, la totalidad de servicios correspondientes á dichos destinos, se daría el caso, de todo punto ilegal é improcedente, de quedar reconocidos derechos derivados de cargos coferidos libremente y fuera de las condiciones y reglas establecidas por la ley fundamental de 21 de Julio de 1876 y por el Real decreto del mismo día, con grave perjuicio y notable inferioridad del resto del personal de la Administración, que á esas reglas y condiciones ha estado en todo tiempo sujeto; y daríase asimismo lugar con semejante interpretación á que pudieran hacerse efectivos con relación al total de aquel período los derechos pasivos que terminantemente denegó á los funcionarios de que se trata el art. 29 de la ley de 30 de Junio de 1892, disposición no derogada ni modificada por ninguna otra:

Considerando que el espíritu y propósito del referido art 28 no pudo ser otro que el de amparar á esos funcionarios para que en caso de cesantía no quedasen, por carecer de categoría administrativa, excluídos de los escalafones y privados, en su consecuencia, de poder optar á su reposición, como indudablemente habría de ocurrirles, dada su situación después de la reforma de servicios llevada á cabo por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, en que quedaron suprimidas sus plazas; siendo, por lo tanto, evidente que sólo para lo sucesivo y á los efectos de legalizar aquella situación debeu entenderse concedidos los derechos que á dichos empleados se les otorgan:

Considerando que, de acuerdo con la doctrina sustentada, á la vez que se desestima la reclamación de Juárez Broco en cuanto se refiere al cómputo de servicios anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1905, procede declarar su derecho al abono en la clase á que hoy pertenece de los prestados desde el 1.° de Enero del año último, sin que para ello sea obstáculo legal el que no obtuviera destino de planta hasta el 12 de Febrero del mismo año, toda vez que, reuniendo las condiciones exigidas al efecto por el art. 28, adquirió por expreso mandato de la ley, desde el día en que ésta entró en vigor, la categoría administrativa de Oficial de tercera clase, correspondiente al sueldo de 2 500 pesetas anuales que como Secretario de la Comisión de Evaluación de Zamora venía disfrutando; y

Considerando que es de suma conveniencia que se declare el propio derecho á los varios Secretarios de las Comisiones de Evaluación á quienes ha alcanzado el reconocimiento de la categoría administrativa, no sólo en evitación de nuevas y análogas reclamaciones, sino para establecer la debida unidad de principios que la justicia y la equidad demandan en la formación de los escalafones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Que no ha lugar á acceder á lo solicitado por don Eduardo Juárez Broco en cuanto se refiere al cómputo como de abono para la antigüedad en su clase de los servicios prestados en el cargo de Secretario de la Comisión de Evaluación de Zamora con anterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905; y

2.° Que para determinar la antigüedad con que deben figurar en el escalafón de las clases respectivas el mencionado funcionario y los restantes Secretarios de las Comisiones de Evaluación, á quienes se contrae el párrafo 3.° del art. 28 de la repetida ley, se entienda adquirida por todos la categoría administrativa desde el día 1.° de Enero de 1906, cualquiera que haya sido la fecha de sus nombramientos para destinos de planta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1907. —Osma. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José González Canet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro

en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en 26 de Mayo de 1906, ante el Notario de Almería D. Francisco Rico Pérez, vendió el Juez de primera instancia de dicha capital, en representación y por rebeldía de D. Angel Baena Rubio, á D. José González Canet, un bancal, tierra de riego y labor en término de Dalias, en virtud de procedimiento ejecutivo que el segundo instó contra el primero para hacer efectivo el cobro de cierta cantidad, habiéndose tomado razón en el Registro de la propiedad de Berja, el embargo de bienes llevado á cabo en la finca vendida, y haciéndose constar en la escritura que para suplir la falta de títulos de propiedad se aportó á los autos una certificación del Registro, de la que resultaba que el deudor había vendido la finca en 4 de Agosto de 1900 á D. Diego Pastor Fernández; que verificada la subasta en 2 de Marzo de 1904, se adjudicó á D. Ramón Clemente, el cual cedió el remate á D. José González Canet, y que á instancia del autor se requirió posteriormente al expresado D. Diego Pastor y á don Francisco Herrada Sánchez á quien aquél había enajenado la finca, para el pago de la cantidad reclamada, solicitándose también, después de la práctica de dichos requerimientos, el otorgamiento de la escritura de venta á favor de D. José González Canet, como así tuvo lugar:

Resultando que presentada la primera copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad, puso el Registrador la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede, porque según resulta de la inscripción 7.ª, finca número 4.656 duplicado, que obra al fólio 156 vuelto del tomo 170 de Dalias, la finca de que se trata se encuentra inscrita á nombre de don Francisco Herrada Sánchez, persona distinta de D. Angel Baena Rubio, en nombre del cual vende el Sr. Juez de primera instancia de Almería. Y siendo este defecto insubsanable, no puede tomarse tampoco anotación preventiva»:

Resultando que el procurador don Gonzalo Valdivia, en nombre y representación de D. José González Canet, interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, solicitando se declarase que la nota puesta por el Registrador no era procedente, y, por tanto, debía inscribirse el documento que es objeto de este recurso, alegando al efecto: que su representado, en virtud de procedimiento ejecutivo seguido á su instancia contra D. Angel Baena Rubio, para hacer efectivo el cobro de 4.252 pesetas 55 céntimos, obtuvo mandamiento en la finca que se describe en la escritura, tomándose anotación preventiva del mismo en el Registro de la propiedad de Berja; que seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia de remate, aportándose á los autos, por no haberlo hecho el deudor de los títulos de propiedad, certificación del Registro, de la cual resulta que en escritura de 4 de Agosto de 1900, el deudor D. Angel Baena Rubio enajenó la finca embargada y anotada á D. Diego Pastor Fernández, el cual presentó el título de referencia en el Registro de 28 de Diciembre de 1903, dia en que aparece librada la certificación á que se alude; que verificada la subasta del inmueble, se adjudicó al mejor postor, D. Ramón Clemente Reverter, el cual hizo cesión de sus derechos al autor D. José González Canet, que presentó escrito al Juzgado que se requiriese al poseedor de la finca embargada, D. Diego Pastor Fernández y pagase ó desamparase el inmueble, puesto que la adquisición de éste había sido posterior á la anotación de embargo, y el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de Diciembre de 1904, establece la doctrina de que es indispensable requerir al tercer poseedor para el pago del crédito, intereses y costas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la ley Hipotecaria; que hecho el requerimiento al D. Diego Pastor Fernández y luego á D. Francisco Herrada Sánchez, nuevo poseedor en virtud de enajenación hecha por el primero al segundo, no dieron ambos requerimientos resultado alguno, puesto que ni pagaron ni desampararon la finca, otorgándose, por último, en rebeldía y representación del deudor D. Angel Baena Rubio escritura de venta por el Juzgado de Almería á favor de José González Canet, como caso comprendido en el artículo 1.514 de la ley de Enjuiciamiento civil; que la nota puesta por el Registrador es manifiesta infracción de los artículos 71, 72 y 73 de la ley Hipotecaria, puesto que hecha la anotación de embargo y considerándose para los efectos legales la finca en poder del deudor, máxime cuando han sido requeridos los terceros poseedores, deben cancelarse todas las inscripciones posteriores á dicha anotación, cumpliéndose la doctrina de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, explicatoria del alcance de los artículos 127, 128 y 133 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrado sostuvo la procedencia de su nota, y alegó: que la teoría sustentada por el recurrente respecto al alcance de las anotaciones preventivas hechas en virtud de reclamación de crédito personal no es la que determina el art. 71 de la ley Hipotecaria; que el art. 20 de la misma ley, á cuyo amparo se encuentra el actual poseedor D. Francisco Herrada Sánchez, impide en absoluto dar cumplimiento á la venta hecha por el Juzgado, si antes no ha sido oído y vencido en juicio ordinario, que es el procedimiento para cancelar inscripciones, conforme á lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la ley; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1904, á que alude el recurrente, y que determina la interpretación de los artículos 127 y 128 de la ley Hipotecaria, se refiere á la reclamación de créditos hipotecarios, muy diferentes á la interpretación verdadera del alcance jurídico del artículo 71 de la misma ley; que en materia de derecho nadie puede alegar ignorancia, por lo que es imputable al actor la situación creada, dado que al pedir el embargo y solicitar la anotación preventiva pudo muy bien ejercitar el derecho concedido en el art. 764 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le autorizaba para que la anotación preventiva se hubiese hecho con prohibición absoluta de enajenar y gravar el inmueble anotado:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por análogas consideraciones y en armonía con la doctrina de la resolución de 25 de Noviembre de 1875, interpretación del art. 71 de la ley Hipotecaria:

Resultando que interpuesta apelación, el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto recurrido:

Vistos los artículos 20, 71, 72, 73, 82, 83, 127, 128, 129 y 133 de la ley Hipotecaria, 20 de su Reglamento, y 1.497 y 1.514 de la ley de Enjuiciamiento civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1904, y las resoluciones de este Centro de 25 de Noviembre de 1875, 6 de Septiembre de 1892, 26 de Julio de 1895 y 20 de Febrero último:

Considerando que el art. 71 de ley Hipotecaria permite la venta y gravamen de los bienes inmuebles y derechos Reales anotados, sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación:

Considerando que el Tribunal Supremo ha consignado en Sentencia de 24 de Diciembre de 1904 la doctrina de que no habiendo precepto legal que obste á que un ejecutado trasfiera á tercero la propiedad de la finca embargada, ni razón para impedirlo, salvadas las responsabilidades que sobre ella pesan, cuando esto acontece, impone la realidad de los hechos y situación jurídica creada por tal enajenación el requerimiento al tercer poseedor de la finca embargada para el pago del capital, intereses y costas, á tenor de lo prescrito en los artículos 127 y 128 de la ley Hipotecaria, solamente para el efecto de poder continuar el procedimiento de apremio:

Considerando que es, por tanto, de aplicación á los casos de enajenación de bienes, cuyo embargo se haya anotado en el Registro con anterioridad á la misma, lo que para los hipotecados que pasaren á poder de un tercer poseedor establece la citada ley, cuando se pretende hacer efectivas las responsabilidades que garantizan, de lo que, lógica y naturalmente, se deduce que es asimismo aplicable á aquéllos lo que la propia ley dispone en los artículos 129 y 133, relativamente al procedimiento que debe seguirse, cuando una vez hecho el requerimiento no paga dicho tercer poseedor:

Considerando que si bien consta en la escritura de que se trata que se hizo dicho requerimiento á los terceros adquirentes de la finca embargada, consta también que tal requerimiento se realizó después de efectuada la subasta y venta de la misma, no obstante obrar en autos, con anterioridad á esta diligencia, la certificación del Registrador, de la que aparecia haberla enajenado el deudor, resultando igualmente que dichos terceros poseedores no han pagado ni desamparado la finca, caso único este último en que debiera considerarse el expresado inmueble en poder del deudor para el efecto de proseguir contra el mismo el procedimiento ejecutivo, conforme á lo dispuesto en el referido art. 129, por lo que dicho procedimiento ha debido entenderse con aquellos adquirentes, además del deudor, tan luego se tuvo conocimiento de la transmisión, y otorgarse la escritura de venta por el último de los poseedores, ó de oficio en su rebeldía, como preceptúa el art. 133 de la repetida ley:

Considerando que habiéndose otorgado dicha escritura á nombre del deudor D. Angel Baena Rubio, á pesar de haberse justificado en autos que la finca había sido vendida anteriormente por el mismo á D. Diego Pastor Fernández y por éste á D. Francisco Herrada Sánchez, los cuales inscribieron sus respectivas adquisiciones en el Registro, y que éstos no han hecho abandono de ella, es indudable que tal documento adolece del defecto de estar otorgado por persona distinta de la que aparece con derecho para ello, según el propio Registro, por lo que debe denegarse su inscripción, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 20 del Reglamento general para su ejecución;

Esta Dirección general ha acordado declarar que no es inscribible la escritura de venta judicial de 26 de Mayo de 1906, que ha motivado este recurso, por no hallarse otorgada á nombre del actual poseedor de la finca, ni resultar que éste haya hecho abandono de la misma para el efecto de que pudiera considerarse en poder del deudor, confirmándose en estos términos la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

(*Gaceta núm. 84*)

IMPRENTA DE A. OTERO